

-Expropiación de YPF: Posibles Consecuencias Jurídicas en el Ámbito Internacional-

Abril de 2012

La reciente medida de expropiación del 51% de las acciones que el grupo REPSOL posee en la empresa YPF S.A. puede generar importantes consecuencias en el ámbito externo.

En tal sentido, debe destacarse el rol que juega el “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones” firmado entre la República Argentina y el Reino de España en el año 1991 y ratificado mediante ley nacional N° 24.118.

El tratado prevé claramente dos conceptos en su artículo V, en primer lugar se hace referencia a que la expropiación en ningún caso podrá ser discriminatoria. En el caso que nos ocupa, el Poder Ejecutivo Nacional no ha previsto en el proyecto de ley enviado al Congreso de la Nación Argentina que el 100% de las acciones de YPF S.A. se declaren de utilidad pública, sino sólo el 51% del total de las acciones de titularidad de REPSOL S.A. dejando indemnes el resto de las acciones de la empresa: 25% en manos del Grupo Petersen (familia Eskenazi) y un saldo del 17% que cotizan libremente en Bolsa.

Por lo tanto, podría interpretarse que la medida dispuesta por el Gobierno resulta discriminatoria para las inversiones de una empresa española en el territorio argentino. No se ha justificado el porqué de la diferenciación dejando un importante frente abierto para el futuro.

En segundo lugar, el tratado dispone que la parte que dispusiera una medida de expropiación pagará al inversor sin demora justificada una indemnización adecuada en moneda convertible. Asimismo la Constitución Nacional establece en su artículo 17 que “...la expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada...”.

En este sentido, la Argentina podría estar incumpliendo no sólo el Acuerdo suscripto con España sino también la Constitución Nacional. La decisión adoptada por la Presidenta de la Nación de intervenir la Sociedad mediante decreto de necesidad y urgencia, podría generar un reclamo por parte de REPSOL en el sentido de que se lo ha privado del control de la empresa antes de

haber sido indemnizado previamente y sin demora justificada conforme lo establecen la Carta Magna y el citado Tratado.

Por último el artículo X del citado acuerdo prevé que en caso de conflicto entre un Estado parte e inversores de la otra parte se abrirá un período de negociación por un plazo de 6 meses. Luego de vencido el citado plazo la cuestión será sometida a los tribunales competentes de la parte en cuyo territorio se realizó la inversión. Cuando no exista una decisión sobre el fondo después de transcurridos dieciocho meses contados a partir de la iniciación del proceso las partes se someterán a la decisión del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), organismo dependiente del Banco Mundial con sede en Washington DC, E.E.U.U.

Lo expuesto es simplemente una muestra de las posibles adversidades desde lo jurídico que puede enfrentar la República Argentina ante la Comunidad Internacional luego de la decisión adoptada.